381D0195

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1981

relativa a la creación de una sección especializada «Aproximación de las legislaciones» del Comité consultivo de las semillas

(81/195/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que importa a la Comisión recoger los dictámenes de los medios profesionales y de los consumidores sobre los problemas que plantea la aproximación de las legislaciones en cuanto a las semillas;

Considerando en efecto que el Comité económico y social ha estimado, en un informe emitido el 24 de mayo de 1972, que sería altamente deseable que, así como ocurre en el marco de la Organización de los mercados agrícolas, se cree, en paralelo con el Comité permanente de productos alimenticios y el Comité veterinario Permanente, un Comité consultivo en el cual ocuparían asiento los representantes de los distintos medios económicos y sociales;

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas por la aplicación de la aproximación de las legislaciones referente a las semillas, así como los consumidores, deben estar en condiciones de participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión;

Considerando que las asociaciones profesionales del sector considerado de los trabajadores así como las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han constituido organizaciones a nivel de la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

1. Se constituirá ante la Comisión una sección especializada «Aproximación de las legislaciones» del Comité consultivo de las semillas, en lo sucesivo denominado «la Sección».

2. La Sección informará al Comité sobre el resultado de sus trabajos.

3. La Sección se compondrá de representantes de organizaciones de la agricultura, de los productores, multiplicadores, comerciantes y distribuidores de semillas y de plantas agrícolas, hortícolas y forestales, de los trabajadores y de los consumidores.

Artículo 2

1. La Comisión podrá consultar a la Sección sobre todos los problemas relativos a la aproximación de las legislaciones de las semillas y de las plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

2. El presidente de la Sección podrá señalar a la Comisión la oportunidad de consultar a la Sección sobre un asunto que le competa y acerca del cual no haya recibido ninguna petición de dictamen. Lo hará igualmente a instancia de alguna de las categorías económicas que compongan la Sección.

Artículo 3

1. La Sección comprenderá once miembros permanentes y como máximo veinticuatro miembros no permanentes.

2. Los miembros permanentes serán los encargados de asegurar la coordinación de los trabajos en el seno de su grupo.

3. Se atribuirán los puestos de miembro permanente de la siguiente manera:

— dos a los productores agrícolas,

— dos a los cooperativas agrícolas,

— tres a los productores, multiplicadores, comerciantes y distribuidores de semillas y de plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

— dos a los trabajadores,

— dos a los consumidores.

4. Las categorías económicas enumeradas en el apartado 3 podrán cada una designar como máximo cuatro miembros no permanentes con excepción de los productores, multiplicadores, comerciantes y distribuidores de semillas que podrán designar como máximo ocho miembros no permanentes.

Artículo 4

1. La Comisión nombrará los miembros permanentes de la Sección a propuesta de los organismos y organizaciones siguientes:

Productores agrícolas

El Comité de las organizaciones profesionales agrícolas de la Comunidad Económica Europea (COPA).

Cooperativas agrícolas

El Comité General de la Cooperación Agrícola de la Comunidad Económica Europea (COGECA).

Productores, multiplicadores, comerciantes y distribuidores de semillas y de plantas agrícolas, hortícolas y forestales

Las organizaciones profesionales más representativas constituidas a nivel de la Comunidad.

Trabajadores

La Confederación Europea de los Sindicatos (CES).

Consumidores

El Comité onsultivo de los onsumidores instituido por la Decisión 73/306/CEE de la Comisión (1).

2. Para cada uno de los puestos por cubrir, dicho organismo y dichas organizaciones propondrán dos candidatos de nacionalidad distinta, nacionales de los Estados miembros de la Comunidad.

3. El mismo organismo y las mismas organizaciones propondrán además a la Comisión, por carta dirigida al secretariado, tal como se define en el apartado 3 del artículo 9, al menos ocho días antes de cada reunión, sus otros representantes en la Sección.

Artículo 5

1. El mandato de miembro permanente de la Sección tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no estarán sujetas a remuneración. Después de expirar el período de tres años, los miembros permanentes de la Sección quedarán en funciones hasta su sustitución o hasta la renovación de su mandato.

El mandato de miembro permanente concluirá antes de la expiración del período de tres años por dimisión o por fallecimiento. Se podrá igualmente poner fin al mandato de un miembro permanente cuando el organismo que hubiere presentado la candidatura pidiere su sustitución. Se sustituirá entonces al miembro permanente por la duración del mandato que quede por transcurrir según el procedimiento previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 4.

2. La Comisión publicará la lista de los miembros permanentes en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas,* para información.

Artículo 6

1. Se elegirá al Presidente de la Sección por una duración de tres años entre los miembros permanentes y designado por los mismos.

2. Dicha designación tendrá lugar en primera votación por mayoría de los dos tercios de los miembros permanentes presentes y con ocasión de votaciones ulteriores por mayoría de los miembros permanentes presentes.

3. La Sección podrá, siguiendo el mismo procedimiento, crear una Mesa. En tal caso, la Mesa comprenderá, además del Presidente, a lo sumo un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno de la Sección y a la cual no pertenezca el Presidente.

Las funciones de vicepresidente quedarán garantizadas por los miembros de la Mesa. La Mesa preparará y organizará los trabajos de la Sección.

Artículo 7

A instancia de alguna de las categorías económicas representadas, el Presidente podrá invitar a un delegado de dicho sector a asistir a las reuniones de la Sección. Podrá igualmente invitar a participar en los trabajos de la Sección y de los grupos de trabajo, en calidad de experto, a cualquier persona que tenga una competencia particular sobre un asunto inscrito en la orden del día.

Los expertos participarán en las deliberaciones sólo por el asunto que haya motivado su presencia.

Artículo 8

La Sección podrá constituir grupos de trabajo.

Los grupos de trabajo designarán un presidente y un ponente. Los grupos de trabajo tendrán por mandato informar a la Sección sobre los asuntos fijados por la misma.

Artículo 9

1. La Sección se reunirá en la sede de la Comisión por convocatoria de esta última. La Mesa se reunirá por convocatoria del Presidente de acuerdo con la Comisión.

2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones de la Sección, de la Mesa y de los grupos de trabajo.

3. Los servicios de la Comisión garantizarán el secretariado de la Sección, de la Mesa y de los grupos de trabajo.

Artículo 10

1. La Comisión podrá designar, a propuesta del organismo y de las organizaciones contemplados en el apartado 1 del artículo 4 y para la duración del mandato de los miembros permanentes de la Sección, observadores encargados de asegurar las relaciones administrativas con el secretariado de la Sección.

(1) DO nº L 283 de 10. 10. 1973, p. 18.

2. Los observadores podrán asistir a las reuniones de la Sección y de los grupos de trabajo; no participarán en las deliberaciones.

Artículo 11

Las deliberaciones de la Sección tratarán de las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No les seguirá ninguna votación.

La Comisión, al solicitar el dictamen de la Sección, podrá fijar el plazo dentro del cual se deberá emitir el dictamen.

Las posiciones de las categorías económicas representadas figurarán en un acta transmitida a la Comisión.

En el caso en que el dictamen solicitado fuese objeto de un acuerdo unánime de la Sección, la misma establecerá conclusiones comunes que se adjuntarán al acta. La Comisión comunicará los resultados de las deliberaciones al Consejo y al Comité permanente de las semillas a petición de estos últimos.

Artículo 12

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 214 del Tratado, los participantes a las reuniones de la Sección estarán obligados a no divulgar las informaciones de las cuales hubieren tenido conocimiento por los trabajos de la Sección o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión les informe de que el dictamen solicitado o la cuestión planteada trate de un asunto que presente un carácter confidencial.

En tal caso, sólo los miembros de la Sección y los representantes de los servicios de la Comisión asistirán a las sesiones.

Artículo 13

La presente Decisión será aplicable a partir del 16 de marzo de 1981.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1981.

Por la Comisión

Paul DALSAGER

Miembro de la Comisión